

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AB INTESTATO DE:

*FIDEL EGBERTO VÉLEZ
RIVERA T/C/C FIDEL E.
VÉLEZ RIVERA O FIDEL E.
VÉLEZ*

*AXEL WILBERTO VÉLEZ
SANTIAGO*

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE202300554

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Germán

Civil Núm.:
SG2022CV00550

Sobre:
Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos el señor Axel Wilberto Vélez Santiago (peticionario o señor Vélez Santiago) mediante *Escrito de Certiorari* y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 16 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Petición de Declaratoria de Herederos* presentada por el petionario el 10 de noviembre de 2022.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 9 de marzo de 2015, el señor Fidel Egberto Vélez Rivera (causante o señor Vélez Rivera), otorgó ante el notario José R. Díaz Rodríguez la Escritura Número

Veinte (20) sobre Testamento Abierto (Testamento)¹. En dicho Testamento, el señor Vélez Rivera dispuso lo siguiente:

[...]

---**SÉPTIMA:** Que es su voluntad y por este testamento instituye como sus únicos y universales herederos en la legítima larga de sus bienes a sus tres (3) hijos antes mencionados en partes iguales.

En el referido Testamento nada se dispuso en cuanto al tercio de libre disposición. El 24 de febrero de 2022, falleció el señor Vélez Rivera².

El 10 de noviembre de 2022, el peticionario, hijo del causante, presentó ante el foro primario una *Petición*³ sobre declaratoria de herederos a los efectos de que se declaren como únicos y universales herederos del tercio de libre disposición del causante a sus hijos, el señor Axel Wilberto Vélez Santiago, la señora Ilia Aurora Vélez Santiago y el señor Vélez Santiago. Dicha *Petición*, se acompañó con los documentos complementarios pertinentes, a saber: certificado de defunción del causante; certificados de nacimiento; *Resolución* sobre Declaratoria de Herederos de la señora Ilia Aurora Santiago Sorrento, viuda del causante; copia de la *Escritura Número Veinte (20) Testamento Abierto*; y Certificación del Registro General de Competencias Notariales, expedido el 9 de noviembre de 2022. Conjuntamente, el peticionario sometió el juramento en apoyo de su *Petición*.

Así las cosas, el 16 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, el TPI dictó una *Resolución*⁴ en la que declaró No Ha Lugar la *Petición* instada por el peticionario. El foro primario precisó que en el presente caso el causante otorgó testamento, por lo que no se abre la sucesión intestada.

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 12-16.

² Para la fecha del otorgamiento del Testamento Abierto estaba vigente el Código Civil de 1930. Para la fecha del fallecimiento del causante estaba en vigor el Código Civil de Puerto Rico de 2020.

³ Véase apéndice del recurso, págs. 1-20.

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 22.

En desacuerdo con la determinación, el 3 de abril de 2023, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración*⁵ en la que reiteró que existe un Testamento otorgado por el causante que no dispone de la totalidad de los bienes, razón por la cual solicita la declaratoria de herederos sobre el tercio de libre disposición. El 5 de abril de 2023, notificada el 10 de abril de 2023, el TPI emitió *Resolución*⁶ mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el 30 de mayo de 2023, el peticionario acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* en el que esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, al denegar la petición sobre declaratoria de herederos parcial, bajo el razonamiento que la institución de herederos que dispone el testamento es de tipo universal, cuando no lo es.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, al no considerar que la fecha del fallecimiento del causante, el Código Civil de Puerto Rico permite -como en este caso- la sucesión mixta conforme dispone el Artículo 1551 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior⁷. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial⁸. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”⁹. Empero, el ejercicio de la

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 24-26.

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 27-31.

⁷ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

⁸ *Íd.*

⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹⁰.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹¹. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57¹² o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”¹³.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”¹⁴.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

¹³ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra*.

¹⁴ *Íd.*

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*¹⁵. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan¹⁶. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera¹⁷”.

-B-

En Puerto Rico, existen varios tipos de transmisión sucesoria, a saber, la testamentaria, la intestada y la mixta¹⁸. La *sucesión testamentaria*, es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento¹⁹.

¹⁵ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁶ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

¹⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

¹⁸ Art. 1548 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10913. El Art. 604 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2086, disponía que [l]a sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad de la persona, y en otra por disposición de la ley”. Sobre el particular, el profesor Efraín González Tejera expresa “que en muchas situaciones coexisten la sucesión testamentaria y la intestada para una misma herencia, como cuando el llamamiento de uno de los herederos se frustra, bien porque no quiso heredar o bien porque no le era lícito recibir herencia de ese causante en particular.” González Tejera, op. cit., pág. 52.

¹⁹ Art. 1549 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10914. El Art. 605 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2087, disponía que la “[s]ucesión testamentaria es la que

Por otro lado, la *institución de herederos* es la designación hecha en un testamento de la persona que sucederá al testador; como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que integran la herencia²⁰. Conforme a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico vigente reconoce la validez de un testamento que carezca de una institución de herederos, al disponerse que el testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o este resulte ineficaz²¹. Por tanto, el testador puede conceder parte de sus bienes a favor de legatarios (sucesores a título particular), en lugar de instituir herederos, sin que por ello deje de considerársele una sucesión testamentaria. Mediante el testamento, el testador puede ordenar, no sólo la manera de distribuir su patrimonio relicto; sino también designar a quienes habrán de ser los destinatarios de los bienes y las obligaciones que lo componen²².

Mientras, la *sucesión intestada* es aquella que establece la ley, para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias²³. Es decir, la sucesión intestada es un conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz²⁴. De esta manera, la ineficacia parcial del testamento se considerará una sucesión mixta.

Así pues, la *sucesión mixta* es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y; en parte, por disposición de ley²⁵. Es decir, **la sucesión mixta se produce cuando, existiendo un testamento en el que se instituyen herederos o legatarios, se**

resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley”.

²⁰ Art. 1659 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11301.

²¹ Art. 1660 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11302.

²² E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La sucesión intestada*, Editorial Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo I, págs. 51-52.

²³ Art. 1550 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10915.

²⁴ González Tejera, *op. cit.*, pág. 52.

²⁵ Art. 1551 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10916.

produce la apertura de la sucesión intestada cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente²⁶. La aludida norma, concuerda con el concepto de sucesión en parte testamentaria y en parte legítima que establecía el Art. 604 del derogado Código Civil de 1930²⁷.

-C-

El título de una sucesión es el testamento o la declaratoria de herederos²⁸. A falta de testamento, el título hereditario será la resolución judicial sobre declaratoria de herederos, acreditada mediante copia debidamente certificada²⁹. La *declaratoria de herederos* se obtiene a través de la presentación de una acción judicial al amparo de los Arts. 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de Enjuiciamiento Civil³⁰.

En esencia, el fin de una *declaratoria de herederos* es suplir la ausencia de una institución de herederos debidamente establecida por el causante mediante un testamento o, de haberlo otorgado, este resulta nulo o ineficaz en todo o en parte o no distribuye la totalidad del caudal³¹. El Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil³² detalla el proceso y contenido de una *Petición* en la que se solicite que se declaren los herederos del causante.

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a declaración de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho”³³. De tal manera, “ni el hecho de la inscripción en la forma inusitada en que se realizó, ni la declaración de herederos basada en dicha inscripción, queda libre de la impugnación que de ellas pueda hacer cualquier persona con algún

²⁶ Art. 1719 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11431.

²⁷ 31 LPRA sec. 2086.

²⁸ *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 DPR 862, 875 (2015); *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 409 (1990).

²⁹ *In re: Nazario Díaz*, 174 DPR 99, 119 (2008).

³⁰ 32 LPRA secs. 2301–2302.

³¹ Véase, 31 LPRA sec. 2591; *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 879 (1989).

³² 32 LPRA sec. 2301.

³³ *Vélez v. Franqui*, 82 DPR 762, 776 (1961).

interés en la propiedad”³⁴. Es decir, la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* es un proceso susceptible de enmendarse según la prueba que se presente³⁵.

III.

En el presente caso, el señor Vélez Santiago, quien es heredero y albacea testamentario, acude ante nos y solicita que se revoque la *Resolución* emitida el 16 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, por el TPI. Alega que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la petición de declaratoria de herederos. Adelantamos que al peticionario le asiste la razón. Por estar estrechamente relacionados los señalamientos de error los discutiremos en conjunto. Veamos.

Es por todos conocido que, a partir del 28 de noviembre de 2020, el libro sexto del Código Civil de Puerto Rico de 2020 es el que dispone todo lo concerniente a la sucesión por causa de muerte. Es importante puntualizar que el Artículo 1639 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que:

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural **dispone, total o parcialmente**, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley”³⁶.

Así pues, surge de este nuevo ordenamiento jurídico que “la sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual”³⁷. Ciertamente, se permite la sucesión mixta. A su vez, el Artículo 1551 del Código Civil vigente define la sucesión mixta como aquella que “*resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley*”³⁸. Para determinar lo que significa *por disposición de ley*, debemos referirnos al Artículo

³⁴ Vélez v. Franqui, *supra*.

³⁵ Art. 533 Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2302.

³⁶ Art. 1639 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11251.

³⁷ Art. 1548 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10913.

³⁸ Art. 1551 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10916.

875 del Código Civil de 1930³⁹, el cual dispone cuando tiene lugar la sucesión legítima, a saber:

(1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

(2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

(3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener substituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

(4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Entendemos que la cláusula séptima del Testamento objeto de esta controversia debe analizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente y sus efectos sobre el caso ante la nuestra consideración. Como citamos anteriormente, la cláusula séptima del Testamento dispone:

“Que es su voluntad y por este testamento instituye como únicos y universales herederos en la legitima larga de sus bienes a sus tres (3) hijos antes mencionados en partes iguales”.

Queda claro que, el causante no dispuso en su testamento de la totalidad de sus bienes, dejó fuera del testamento la porción correspondiente a la **libre disposición**. Colegimos que, estamos realmente ante una sucesión mixta, la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley⁴⁰. Es decir, se trata de una insuficiencia de la disposición testamentaria, por lo cual, la porción de la libre disposición que no fue incluida en el testamento se deberá regir por la sucesión intestada⁴¹.

Ante la carencia del acto de última voluntad del causante sobre el tercio de libre disposición en el Testamento otorgado el 9 de marzo de 2015, dicha porción de la herencia será dispuesta de

³⁹ Art. 875 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2591.

⁴⁰ Art. 1551 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10916.

⁴¹ Art. 1719 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11431.

conformidad con la sucesión intestada, la cual completará la distribución de los bienes hereditarios. Por tanto, concluimos que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la *Petición* sobre declaratoria de herederos presentada por el señor Vélez Santiago.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones